

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.-

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1, Karina Román Silva, en representación del Partido Comunistas de Chile, reclama la resolución 0 N° 012 del Director Regional del Servicio Electoral, publicada en el Diario El Rancagüino el pasado 07 de agosto, que rechazó su candidatura a **concejal** por la comuna de **La Estrella** de **Juan Sebastián Lira Spoerer** por cuanto la declaración jurada notarial que se exige al efecto no tendría fecha, lo que se debió a un error del Ministro de Fe. Acompaña a su reclamación, la declaración jurada suscrita y firmada ante Notario Público con fecha.

2.- El Director Regional del Servicio Electoral, en su informe evacuado en autos, señala que efectivamente la candidatura mencionada se rechazó por cuanto el documento hecho ante Notario donde reside el candidato, en conformidad al artículo 107 inciso 2° de la Ley N° 18.695, en relación al artículo 3 de la Ley N° 18.700, no tendría fecha. Acompaña la declaración de candidatura del reclamante.

3.- En la resolución de estos asuntos, los Tribunales Electorales Regionales no sólo se limitan a corroborar que el Órgano Administrativo Electoral haya realizado bien su labor, sino que por expreso mandato del artículo 96 de la Constitución Política de la República, deben proceder a examinar cada caso particular, obrando como jurado en su apreciación y sentenciando conforme a derecho, analizando, primordialmente si el candidato reclamante cumple con los requisitos esenciales que la Constitución y la Ley Orgánica Municipal exigen para desempeñar el cargo al que pretende postular. En consecuencia, la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Justicia Electoral no limita su cometido a la simple constatación de vicios o infracciones de forma, sino que, en el ejercicio de su potestad, administra justicia, esto es, da vida al cabal ejercicio de los derechos constitucionales sobre los cuales se sustentan el régimen democrático y la soberanía nacional.

4.- Cabe hacer notar que el Servicio Electoral al evacuar su informe reprocha la circunstancia que la declaración jurada presentada por el candidato impugnado, no obstante ser autorizada ante Notario, éste no estampó la fecha de la diligencia; circunstancias que, en todo caso se subsanó al presentarse conjuntamente con la reclamación declaración con su fecha debidamente estampada.

5.- Ahora bien, ninguna de las dos hipótesis contenida en el artículo 107 de la Ley N° 18.695, que se sancionan con la nulidad la declaración de un candidato, corresponde a la situación descrita, de modo que es perfectamente subsanable, más todavía cuando evitar la omisión en comento dependía primeramente del Notario autorizante, resultando intolerable a raíz de lo anterior, sancionar con la privación del ejercicio de un derecho constitucional al candidato de que se trata. Es preciso recordar también que las sanciones en el ámbito del derecho público, son de carácter estricto y deben estar taxativamente señaladas.

6.- Es particularmente importante destacar que las disposiciones orgánicas que por expreso mandato del artículo 18 de la Carta Fundamental tienen por objeto reglamentar los procesos electorales, *regulando la forma que se realizarán*, en el caso que nos ocupa se traducen en supeditar a las normas y principios constitucionales esenciales ya señalados la aplicación e interpretación de las normas

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

subalternas, de modo siempre de propender a que se produzcan los efectos buscados por el constituyente. Así las cosas, en este contexto normativo, la Justicia Electoral ante los reparos formulados por órgano administrativo, debe preferir aquellas interpretaciones que procuren privilegiar y posibilitar el efectivo ejercicio del derecho a optar a cargos de elección popular que se otorga a los ciudadanos de este país, consagrado en el artículo 13 inciso 2° de la Constitución Política de la República; interpretación que el Tribunal Calificador de Elecciones al resolver estas materias ha sostenido reiteradamente.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto, además en los artículos 13, 18 y 96 de la Constitución Política de la República, 107, 115 y 153 de la Ley N° 18.695; 7 de la Ley N° 18.700; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2°, y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.593, y artículos 27 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado con fecha 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

Que se ACOGE la reclamación interpuesta a favor de **JUAN SEBASTIÁN LIRA SPOERER**, dejándose sin efecto la Resolución 0 N° 012, del Director del Servicio Electoral de la Sexta Región, publicada en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, en su edición de fecha 07 de agosto en curso, en su parte que rechazó la inscripción de dicha candidatura a **CONCEJAL** de la comuna de **LA ESTRELLA**, debiendo en consecuencia el referido señor Director proceder a inscribirla en el registro correspondiente dentro del **LISTA S, PACTO NUEVA MAYORÍA POR**

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

**CHILE, SUBPACTO PCCH E INDEPENDIENTES, PARTIDO COMUNISTA
DE CHILE.**

Regístrese, notifíquese al reclamante en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.588.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.-